

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-51/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ROSA OLIVIA KAT
CANTO Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar, en la parte controvertida, la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

En la demanda y constancias del expediente, se advierte, lo siguiente:

1. *Reforma constitucional.* El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se reformó el artículo 41 de la

¹ En adelante INE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de las candidaturas relativas a los procesos electorales -federal y local-.

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

3. Reforma constitucional local. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 112 de la Vigésima Primera Legislatura, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de la citada entidad federativa, en materia política-electoral.

4. Publicación de Ley Electoral local. El doce de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial

del estado de Baja California, el Decreto número 293 de la Vigésima Primera Legislatura, mediante el cual se expidió la Ley Electoral local.

5. Reformas y adiciones al Reglamento de Fiscalización. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG409/2017, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

6. Modificaciones al Reglamento de Fiscalización. El cinco de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, por el que se modificó el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

7. Reforma constitucional local. El nueve de junio de dos mil dieciocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, los Decretos número 244 y 245 de la Vigésima Segunda Legislatura, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas

disposiciones de la Constitución Política local, en materia política-electoral.

8. Plan integral y calendarios de coordinación. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1176/2018, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.

9. Convenio de Coordinación y Colaboración. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, se celebró el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el Instituto Estatal Electoral de Baja California, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral local ordinario 2018-2019 para la renovación de la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

10. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2018-2019, para la renovación de la Gubernatura, diputaciones locales y Municipales de los diversos Ayuntamientos que conforman la citada

entidad federativa.

11. Dictamen 01. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California aprobó el Dictamen 01, por el que se determinaron los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas de los partidos políticos, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio dos mil diecinueve.

12. Dictamen 02. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el Dictamen 02 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes, y simpatizantes, así como las aportaciones de las precandidaturas y candidaturas durante el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

13. Dictamen 09. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el Dictamen 09 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y

Financiamiento, por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña a erogar por los partidos políticos dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Baja California².

14. Dictámenes 11 y 12. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los Dictámenes 11 y 12, relativos a los Topes Máximos de Gastos de Campaña y Precampaña a erogar en el proceso electoral en curso.³

15. Reglas en materia de contabilidad, rendición de cuentas, fiscalización y egresos. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1495/2018, mediante el cual se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos considerados de apoyo ciudadano y precampaña para los procesos electorales locales

² Inconformes con el Dictamen 09, los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, interpusieron recurso de inconformidad que fueron radicados en los expedientes RI-34/2018 y RI-35/2018, respecto de los cuales se decretó su acumulación.

Al efecto, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California dictó sentencia, en la que se ordenó revocar el Dictamen referido para que determinará los montos máximos de campaña conforme a la redistribución del Acuerdo INE/CG402/2015 y, una vez obtenido éste, lo tomara de base para determinar los topes máximos de gastos de precampaña a erogar por los partidos políticos en el Proceso Electoral en curso.

³ Asimismo, el treinta de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Baja California emitió un Acuerdo, mediante el cual determinó tener por cumplida la resolución dictada en los recursos de inconformidad RI-34/2018 y RI-35/2018.

ordinarios 2018-2019, correspondiente a los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de aquellos.

16. Acuerdo INE/CG28/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG28/2019, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio dos mil diecinueve, por sus militantes, simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

17. Acuerdo INE/CG29/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo INE/CG29/2019, emitido por el Consejo General del INE, se aprobaron los calendarios para la fiscalización correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del proceso local ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.

18. Acuerdo INE/CG30/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG30/2019, relativo a los Lineamientos dirigidos a proveedores para la inscripción,

reinscripción, cancelación voluntaria o por autoridad, reactivación y refrendo, en el Registro Nacional de Proveedores, la invitación para llevar a cabo su refrendo por el año dos mil diecinueve, la emisión de hojas membretadas y registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, de conformidad con los artículos 207, 356, 357, 359, 359 BIS, 360, 361 y 361 TER, del Reglamento de Fiscalización.

19. Acuerdo INE/CG72/2019. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG72/2019, por el que se determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización no envíe oficio de errores y omisiones a aquellos sujetos que pretenden un cargo de elección popular, durante cualquier proceso electoral, que, habiendo sido requeridos por dicha autoridad, omitan presentar su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización.

20. Aprobación de proyectos por la Comisión de Fiscalización. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos

y gastos de precampaña de las precandidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018–2019, en el Estado de Baja California⁴.

21. Resolución impugnada. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE, emitió la resolución **INE/CG141/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, identificados como INE/CG139/2019 e INE/CG140/2019,

⁴ Al efecto, se ordenó un engrose, en los siguientes términos:

1. Quedan sin efectos las observaciones relacionadas con la omisión de abrir cuentas bancarias, en aquellos casos en los que no se tiene evidencia de que hayan tenido flujo de efectivo.
2. La falta de complemento INE en los CFDI se considerará como falta de fondo sancionable con el 1% (uno por ciento) del CFDI que corresponda.
3. Respecto al prorrateo de spots difundidos durante las precampañas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, realizando el prorrateo entre las entidades en que se difundió conforme al financiamiento público a que tienen derecho los partidos y después, el procedimiento de prorrateo en función de los topes de gasto de campaña de los precandidatos beneficiados.
4. Revisión de la matriz de precios para garantizar que, cuando no se identifique el mismo valor o un precio similar al producto detectado en la entidad, se aplicará el procedimiento conforme al Producto Interno Bruto de las entidades que son equivalentes o, en su caso, recurrir a las matrices ya detectadas en los procesos electorales anteriores, haciendo la actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que corresponda.
5. Se hará la verificación en el caso del resultado de la circularización que se realizó en el estado de Baja California, por el gasto en redes sociales, en particular en la red social Facebook, para el cargo de Gobernador del partido MORENA, verificando si se dio la garantía de audiencia al informarle al partido político la falta y, en caso de no ser así, se ordenará el inicio de un procedimiento oficioso para poderle notificar al partido político los hallazgos, derivados de la respuesta de Facebook y entonces así poder proceder a la valoración del gasto conforme la norma establecida.

respectivamente, mediante la cual se determinaron diversas faltas y se impusieron sanciones al Partido Revolucionario Institucional.⁵

22. Recurso de apelación. El dos de abril de dos mil diecinueve, Marcela Guerra Castillo, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del INE, a fin de combatir la resolución referida en el punto anterior, interpuso recurso de apelación en la Oficialía de Partes del citado Instituto.

23. Recepción en Sala Regional. El nueve de abril del año en curso, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, el oficio número INE/SCG/0476/2019, suscrito por el Secretario del Consejo General del INE, mediante el cual remitió el escrito de demanda y diversas constancias relacionadas con el recurso de apelación; y, el cual dio origen al cuaderno de antecedentes SG-CA-38/2019.

24. Consulta competencial. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil diecinueve emitido en el cuaderno de antecedentes referido, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara formuló

⁵ La suma de las diversas sanciones da como resultado un monto de \$160,326.00 (ciento sesenta mil trescientos veintiséis pesos 00/100 M.N.).

consulta competencial a la Sala Superior, a efecto de que determine quién debe conocer y resolver el recurso de apelación.

25. Integración, registro y turno. Derivado de la recepción del oficio número SG-SGA-OA-308/2019, por el que el Actuario de la indicada Sala Regional notificó el mencionado auto, el once de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-51/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

26. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la Ponencia a su cargo.

27. Escisión. Mediante Acuerdo de dos de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Superior determinó escindir diversas conclusiones, a efecto de que la Sala Regional Guadalajara se pronuncie al respecto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

⁶ En lo sucesivo LGSMIME.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la LGSMIME, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que el ocurso inicial de demanda, relativo al recurso de apelación, se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; y de las personas autorizadas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce, le causa la resolución reclamada.

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 1°; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, incisos c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 3°, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME; y, de conformidad con el Acuerdo de Sala dictado el dos de mayo de dos mil diecinueve.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, en razón de que, el escrito del recurso de apelación, identificado al rubro, fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución INE/CG141/2019, fue emitida el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, identificados como INE/CG139/2019 e INE/CG140/2019, respectivamente, siendo que, el escrito inicial de demanda relativo al recurso de apelación, se presentó el dos de abril, esto es, dentro del plazo que para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

3. Legitimación y personería. En cuanto al partido político recurrente, estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso a); de la LGSMIME.

El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional que se inconforma contra la resolución

INE/CG141/2019, emitida el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la cual, se sancionó al apelante.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Marcela Guerra Castillo, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

4. Definitividad. Respecto de la resolución INE/CG141/2019, emitida el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el Consejo General del INE, se cumple el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal, de ahí que se cumpla el presente requisito.

5. Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar la resolución INE/CG141/2019, pues reclama, que las infracciones

determinadas por la autoridad responsable y las sanciones que le fueron impuestas resultan contrarias a Derecho.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el análisis de los agravios, conforme a las temáticas que se precisan a continuación.

I. Infracciones.

- 1. Debido reporte de eventos en la agenda de actos públicos y presentación de contrato de comodato.**
- 2. Comprobación previa de gastos de producción.**

II. Sanciones.

- 1. Indebida fundamentación y motivación.**
- 2. Indebida graduación.**

Precisado lo anterior, se procede al estudio correspondiente.

I. Infracciones.

1. Debido reporte de eventos en la agenda de actos públicos y presentación de contrato de comodato.

NÚMERO	CONCLUSIÓN
2_C2 ⁸	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
2_C3 ⁹	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
2_C4 ¹⁰	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
2_C5 ¹¹	El sujeto obligado informó de 9 eventos con el estatus "por realizar", en vez de realizado o cancelado.
2_C6 ¹²	El sujeto obligado omitió presentar el contrato de comodato del bien inmueble utilizado como casa de precampaña.

Respecto de las conclusiones: 2_C2; 2_C3; 2_C4; 2_C5; y, 2_C6, el recurrente sostiene que la responsable no atendió circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues a pesar de que no existió requerimiento de la Unidad

⁸ Consultable en las páginas 105 a 120, de la resolución impugnada.

⁹ Consultable en las páginas 120 a 137, de la resolución controvertida.

¹⁰ Consultable en las páginas 120 a 137, de la resolución impugnada.

¹¹ Consultable en las páginas 71 a 88, de la resolución cuestionada

¹² Consultable en las páginas 71 a 88, de la resolución impugnada.

Técnica de Fiscalización, lo cierto es que presentó la agenda de actividades de las precandidaturas en aras de la transparencia, además de que no tuvo intención de ocultar información y menos se adjudicó un beneficio con la presentación de la agenda de actos públicos, pues no se ocasionó perjuicio ni se obstaculizó la actividad fiscalizadora, ya que, en la revisión de los informes de precampaña, la responsable pudo determinar si el desarrollo de la agenda estaba asociada con el uso de recursos que formaran parte de su gasto de precampaña, además de quedar intocados los principios de legalidad y transparencia, motivo por el cual la responsable realizó una inadecuada interpretación de la norma.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad, toda vez que no controvierten las razones sustentadas por la autoridad responsable para determinar las infracciones atinentes.

Al efecto, es importante tener presentes las observaciones que realizó la autoridad fiscalizadora; las respuestas dadas por el sujeto obligado al desahogar el oficio de errores y omisiones, así como el análisis que derivó en la determinación de las infracciones y conclusiones; las cuales son del orden siguiente:

SUP-RAP-51/2019

SUP-RAP-51/2019

Observación INE/UIF/DA/3240/19 Fecha de notificación: 12 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Sin Número Fecha de respuesta: 14 de marzo de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Gobernador</p> <p>Agenda de Eventos</p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el Anexo V-1 del presente oficio</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1 y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>“(…) PARA DAR RESPUESTA A ESTA OBSERVACIÓN ES CONVENIENTE ACLARAR QUE EL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN, NO SOLO ES OPORTUNO SINO CONVENIENTE PARA LLEVAR A CABO LA TAREA DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, TODA VEZ QUE EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, EN TODO MOMENTO, BUSCA GUIAR SU ACTUAR DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.</p> <p>EN ESE CONTEXTO, SE SOLICITA A ESA AUTORIDAD ELECTORAL QUE ANTES DE EMITIR UN FALLO EN EL QUE SE SANCIONE A ESTE PARTIDO, SE ATIENDA A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL CASO Y NO SE CONSIDERE UN INCUMPLIMIENTO, BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN LA DETERMINACIÓN DEL DIFERENCIAL DE DÍAS ENTRE LA ‘FECHA DE REGISTRO’ Y LA ‘CELEBRACIÓN DEL EVENTO’, PORQUE COMO YA SE HA DEMOSTRADO, LA FECHA EN LAS QUE SE REPORTÓ LA AGENDA DEL CANDIDATO PERMITIÓ LA CABAL REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD FISCALIZADORA. POR LO ANTERIOR, LE SOLICITAMOS A ESA AUTORIDAD TENGA POR PRESENTADAS LAS ACLARACIONES PERTINENTES Y CONSIDERE ATENDIDA LA PRESENTE OBSERVACIÓN. (…)”</p> <p>Véase Anexo R1_V del presente dictamen.</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración del registro de la información y no se considere un incumplimiento, basándose únicamente en la determinación del diferencial de días entre la ‘fecha de registro’ y la ‘celebración del evento’, la normatividad es clara en señalar que los eventos deben registrarse con al menos 7 días de anticipación; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo V-1 del presente dictamen.</p>	<p>2_C2</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Eventos extemporáneos, previos a su realización, por lo que incumplió el artículo 143 Bis del RF</p>
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se muestra en el Anexo V-2 del presente oficio</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho</p>	<p>“(…)” PARA DAR RESPUESTA A ESTA OBSERVACIÓN ES CONVENIENTE ACLARAR QUE EL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN, NO SOLO ES OPORTUNO SINO CONVENIENTE PARA LLEVAR A CABO LA TAREA DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, TODA VEZ QUE EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, EN TODO MOMENTO, BUSCA GUIAR SU ACTUAR DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.</p> <p>EN ESE CONTEXTO, SE SOLICITA A ESA AUTORIDAD ELECTORAL QUE ANTES DE</p>	<p>No Atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración del registro de la información y no se considere un incumplimiento, basándose únicamente en la determinación del diferencial de días entre la ‘fecha de registro’ y la ‘celebración del evento’, la normatividad es</p>	<p>2_C3</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>	<p>Eventos informados el mismo día de su realización, por lo que incumplió el artículo 143 Bis del RF</p>

SUP-RAP-51/2019

<p>convengan.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</p>	<p>EMITIR UN FALLO EN EL QUE SE SANCIONE A ESTE PARTIDO, SE ATIENDA A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL CASO Y NO SE CONSIDERE UN INCUMPLIMIENTO, BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN LA DETERMINACIÓN DEL DIFERENCIAL DE DÍAS ENTRE LA 'FECHA DE REGISTRO' Y LA 'CELEBRACIÓN DEL EVENTO', PORQUE COMO YA SE HA DEMOSTRADO, LA FECHA EN LAS QUE SE REPORTÓ LA AGENDA DEL CANDIDATO PERMITIÓ LA CABAL REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD FISCALIZADORA. POR LO ANTERIOR, LE SOLICITAMOS A ESA AUTORIDAD TENGA POR PRESENTADAS LAS ACLARACIONES PERTINENTES Y CONSIDERE ATENDIDA LA PRESENTE OBSERVACIÓN. (...)"</p> <p>Véase Anexo R1_V del presente dictamen.</p>	<p>clara en señalar que los eventos deben registrarse con al menos 7 días de anticipación; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo V-2 del presente dictamen.</p>		
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el Anexo V-3 del presente oficio</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</p>	<p>"(...)" A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO, SE ENTIENDE QUE LA AGENDA DE ACTOS PÚBLICOS POR LA QUE SE INFORMÓ DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRECANDIDATO, YA SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA SIF.</p> <p>EN CONSECUENCIA, SE CONCLUYE QUE LA AGENDA DE ACTIVIDADES DE LOS PRECANDIDATOS FUE PRESENTADA DE MANERA ESPONTÁNEA SIN QUE EXISTIERA UN REQUERIMIENTO DE POR MEDIO, QUE ADEMÁS NO EXISTE INTENCIÓN DE OCULTAR INFORMACIÓN, QUE NO SE ADQUIERE NINGÚN BENEFICIO CON LA PRESENTACIÓN DE LA AGENDA DE ACTOS PÚBLICOS, QUE NO SE OCASIONÓ NINGÚN PERJUICIO, Y NO SE OBSTACULIZÓ LA ACTIVIDAD DE LA UTF. EN ESE CONTEXTO, LEGAL Y FÁCTICO, ATENTAMENTE SE SOLICITA QUE ANTES DE EMITIR UN FALLO, SE ATIENDA A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL CASO Y POR ESTA VEZ NO SE APLIQUE SANCIÓN. (...)"</p> <p>Véase Anexo R1_V del presente dictamen.</p>	<p>No Atendida</p> <p>De la revisión al SIF, y de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando hace la aclaración que la agenda de actividades de los precandidatos fue presentada de manera espontánea y sin que exista un requerimiento de por medio, sin embargo, omitió registra los eventos con siete días de anticipación como lo establece la normativa; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo V-3 del presente dictamen.</p>	<p>2_C4</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Eventos informados posteriores a su realización, por lo que incumplió el artículo 143 Bis del RF</p>
<p>De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "Por realizar", que debieron considerarse como</p>	<p>"(...)" A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO, ME PERMITO COMENTAR EN PRIMER TÉRMINO QUE LA AGENDA SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE CONTABILIDAD Y QUE POR</p>	<p>No Atendida</p> <p>De la revisión al SIF y las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, se verificó que omitió cambiar el estatus de 9</p>	<p>2_C5</p> <p>El sujeto obligado informó de 9 eventos con el estatus "por realizar", en vez de realizado o</p>	<p>Reportar eventos sin el estatus de realizado o cancelado, por lo que incumplió el artículo 143 Bis</p>

<p>"Realizado" o "Cancelado" en el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. Lo anterior, se detalla en el Anexo V-4 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</p>	<p>UN ERROR INVOLUNTARIO DEL CAPTURISTA NO REALIZO EL REGISTRO DE MANERA CORRECTA, SIN EMBARGO, DEBERÁ DE IMPERAR QUE LA CAPTURA DEL EVENTO ES CON LA CONSIGNA DE SER LO MAS TRANSPARENTE POSIBLES. (...)"</p> <p>Véase Anexo R1_V del presente dictamen.</p>	<p>eventos ya que prevalece el estatus "por realizar" en vez de "Realizado" o "Cancelado" de los eventos reportados en el SIF; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo V-4 del presente dictamen.</p>	<p>cancelado.</p>	<p>del RF</p>
<p>Visitas de verificación</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de precampaña, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes. A continuación, se detalla el caso en comentario:¹³</p> <p>Cabe señalar, que la aportación en especie deberá corresponder al uso del bien inmueble durante el período de precampaña o reportar el gasto realizado.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y en caso de 	<p>"(...)" PARA DAR RESPUESTA A ESTA OBSERVACIÓN, LE INFORMAMOS QUE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A LA CASA DE PRECAMPANA, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN CON EL NÚMERO DE REGISTRO CONTABLE PÓLIZA 1 DE INGRESOS, Y EL ID DE LA CONTABILIDAD 60964, ES DE SEÑALAR QUE LA PÓLIZA EN COMENTO CUENTA CON LA TOTALIDAD DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE CONSISTENTE EN CONTRATO, RECIBO INTERNO, COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DEL APORTANTE Y COTIZACIONES. (...)"</p> <p>Véase Anexo R1_V del presente dictamen.</p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión al SIF de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó que, al presentar el registro contable, cotizaciones y el recibo de aportación del precandidato con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, por tal razón, la observación quedó atendida respecto a estos puntos.</p> <p>Por lo que corresponde al contrato de comodato, de la verificación a la información adjunta al SIF, el sujeto obligado señala que fue presentado, sin embargo, al abrir el archivo adjunto, únicamente presentó una hoja en blanco, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>2_C6</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar el contrato de comodato del bien inmueble utilizado como casa de precampaña.</p>	<p>Omisión de documentación faltante (contrato de comodato), por lo que incumplió presentar el artículo 107, numeral 1, del RF</p>

13

Id Contabilidad	Precandidato	Tipo de Inmueble	Objetivo de la Casa	Dirección	Origen de la casa	Ticket Id	Anexo acata de visita
60964	Héctor Edgardo Suarez Córdova	Comité Del Partido	Actividades Inherentes De Precampaña	Enedina González De Fabian # 50, Col. Centro, Ensenada	Aportación	265	V-5

<p>que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los contratos de comodato, debidamente requisitados y firmados. - Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato. - El recibo interno correspondiente. <p>En todos los casos;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El informe de 				
---	--	--	--	--

<p>precampaña con las correcciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La evidencia fotográfica de los gastos observados. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 237, 143 Ter., 238 y 240 del RF.</p>				
--	--	--	--	--

En primer lugar, se debe precisar que, en todos los casos, la Unidad Técnica de Fiscalización formuló observaciones al partido político recurrente y, se le solicitó que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones y documentación pertinente, es decir, existió un requerimiento (en el cual se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los anexos respectivos), por virtud del cual se le concedió la oportunidad de que hiciera las manifestaciones correspondientes y adjuntara la documentación que estimara conveniente.

Sin embargo, lo cierto es que, al ser objeto de análisis las respuestas del Partido Revolucionario Institucional en conjunto con los registros efectuados en el Sistema Integral de Fiscalización se determinó que la información y documentación presentada resultaban insuficientes para tener por colmadas las

inconsistencias advertidas, lo que derivó en la actualización de las faltas controvertidas.

Ahora bien, la **inoperancia** de los motivos de inconformidad radica en que, no controvierten las consideraciones torales precisadas por la autoridad fiscalizadora para tener por actualizada las infracciones respectivas.

Asimismo, es importante destacar que, los agravios del PRI resultan medularmente coincidentes con la respuesta dada al oficio de errores y omisiones con motivo de la observación que derivó en la actualización de la infracción, identificada con la conclusión 2_C4, relativa a que el sujeto obligado informó de manera extemporánea dieciocho (18) eventos de la agenda de actos públicos de manera posterior a su celebración, por lo que incumplió el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, tal como se advierte a continuación.

Respuesta. Escrito Sin Número Fecha de respuesta: 14 de marzo de 2019	Agravios en el recurso de apelación (SUP-RAP-51/2019)
<i>SE ENTIENDE QUE LA AGENDA DE ACTOS PÚBLICOS POR LA QUE SE INFORMÓ DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRECANDIDATO, YA SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA SIF. EN CONSECUENCIA, SE CONCLUYE QUE LA AGENDA DE ACTIVIDADES DE LOS PRECANDIDATOS FUE PRESENTADA DE MANERA ESPONTÁNEA SIN QUE EXISTIERA UN REQUERIMIENTO DE POR MEDIO,</i>	Nos causa agravio toda vez que la autoridad no atendió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar al tratarse de un proceso de precampaña tan corto y fluido del que no fue posible cumplir los tiempos, sin embargo la agenda de actividades de los precandidatos fue presentada motu proprio en aras de la transparencia, aun cuando no existiera un requerimiento de por medio, por

<p><i>QUE ADEMÁS NO EXISTE INTENCIÓN DE OCULTAR INFORMACIÓN, QUE NO SE ADQUIERE NINGÚN BENEFICIO CON LA PRESENTACIÓN DE LA AGENDA DE ACTOS PÚBLICOS, QUE NO SE OCASIONÓ NINGÚN PERJUICIO, Y NO SE OBSTACULIZÓ LA ACTIVIDAD DE LA UTF.</i></p>	<p>parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, además no existió intención de ocultar información y, mucho menos se adjudicó beneficio alguno con la presentación de la agenda de actos públicos, lo anterior es así porque en primer término no se ocasionó ningún perjuicio, y en segundo no se obstaculizó la actividad de la UTF puesto que en la revisión de los informes de precampaña pudo determinar si en desarrollo de la agenda estaba o no asociada con uso de recursos que formarían parte de su gasto de precampaña, de igual forma quedaron intocados los principios de legalidad y transparencia; por lo que la autoridad de forma lisa y llana realizó una inadecuada interpretación de la norma.</p>
---	---

Esto es, el recurrente no expone planteamientos para cuestionar la determinación de la autoridad responsable, consistente en que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, y de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, pues aun cuando el sujeto obligado hizo la aclaración de que la agenda de actividades de los precandidatos fue presentada de manera espontánea y sin que existiera requerimiento; lo cierto es que omitió registrar los eventos con siete días de anticipación como lo establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Al efecto, el recurrente no expone motivos de inconformidad para cuestionar tal conclusión, pues omite señalar que cumplió con la normativa referida al registrar los eventos con la oportunidad requerida

en el Sistema Integral de Fiscalización, así como que exhibió los medios de convicción que sustentan tal proceder.

Por otra parte, respecto de las conclusiones **2_C2 y 2_C3**, de igual forma devienen **inoperantes** los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional, al no controvertirse las consideraciones de la autoridad responsable, atinentes a que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración del registro de la información y que no se considere un incumplimiento, basándose sólo en la determinación del diferencial de días entre la 'fecha de registro' y la 'celebración del evento'; lo cierto es que, el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización establece que, los eventos deben registrarse con al menos 7 días de anticipación, de ahí que, la observación no quedó atendida.

Similar calificativa merecen los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la conclusión **2_C5**, en tanto que no se controvierten las razones torales de la autoridad responsable mediante las cuales refirió que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, se verificó que omitió cambiar el estatus de 9 eventos, ya que prevalece el estatus "por

realizar" en vez de "Realizado" o "Cancelado" de los eventos reportados; por tal razón, la observación no quedó atendida, de ahí que incumplió con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Sobre todo, se debe tener presente que, el párrafo primero del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, prevé de manera taxativa que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, aunado a que, no se realiza alguna distinción o excepción para no registrar en el aludido Sistema en el módulo de agenda de eventos, aquellos que no fueron registrados en el plazo previsto en ese precepto.

De igual forma, se debe tener presente que, el párrafo segundo del mismo ordenamiento, prevé que en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el sistema de contabilidad en Línea, a más tardar en las cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, sin existir tampoco excepción alguna para no registrarse en el Sistema de Contabilidad referido.

Asimismo, el bien jurídico tutelado se vulnera desde el momento en que no se comunicó oportunamente la realización o cancelación de los eventos programados; sin que se prevea alguna excepción.

Esto es, la norma es contundente al establecer que debe reportarse la realización o cancelación de los eventos que estén programados, como los controvertidos, ya sea en un plazo de siete días de antelación a la fecha en que se llevará a cabo y en caso de cancelación, cuarenta y ocho horas posteriores al día que se encontraba programado su realización, sin que esto se haya comprobado.

Cabe mencionar, que la citada obligación tiene por fin, que la autoridad fiscalizadora pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se efectúen dentro de los cauces legales y, que los ingresos y gastos erogados en esos eventos hubieren sido reportados en su totalidad, situación que se obstaculiza cuando no se registra el evento dentro del plazo establecido en ese precepto reglamentario, en tanto se impide a la autoridad el poder organizarse con toda oportunidad para acudir a fiscalizar el evento, o en el supuesto de ser cancelados el órgano de fiscalización lo tome en

cuenta al momento de realizar el estudio de gastos de eventos políticos.

Ello, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Respecto de la conclusión 2_C6, esta Sala Superior también advierte que, la inoperancia de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, obedece a que no se controvierten las consideraciones de la autoridad responsable, por virtud de las cuales determinó respecto del contrato de comodato que, de la verificación a la información adjunta al Sistema Integral de Fiscalización, se apreció que sólo presentó una hoja en blanco, por tal razón, la observación no quedó atendida, de ahí que incumplió el artículo 107, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En tal orden de ideas, al no controvertirse las consideraciones de la autoridad responsable, es que deben seguir rigiendo las razones que sustentan las conclusiones respectivas.

Finalmente, la inoperancia del motivo de disenso radica en que, el recurrente se abstiene de exponer las razones específicas, por virtud de las cuales considera que la interpretación de la normativa se

realizó de forma errónea, así como el ejercicio que debió realizar la autoridad responsable para arribar a una conclusión diversa.

2. Comprobación previa de gastos de producción de promocionales.

NÚMERO	CONCLUSIÓN
2-C1 ¹⁴	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de producción de mensajes para radio y televisión por un importe de \$30,056.75.

NÚMERO	CONCLUSIÓN
2_C1 ¹⁵	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de producción de mensajes para radio y televisión por un importe de \$9,493.24.

Por lo que hace a las conclusiones 2_C1 de los apartados 25.1.2 y 25.2.2, relativos a la Gubernatura; y, diputaciones locales y ayuntamientos, respectivamente, de la resolución impugnada, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la responsable lo deja en estado de indefensión al sancionarlo por gastos que ya habían sido comprobados, toda vez que de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), b), c) y g), de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como prerrogativa el acceso permanente a los

¹⁴ Del apartado 25.1.2, de la resolución controvertida.

¹⁵ Del Apartado 25.2.2, de la resolución controvertida.

tiempos de radio y televisión del Estado, en precampaña, campaña y fuera de estos periodos, por lo que el material difundido, debe ser reportado en el gasto ordinario o de campaña, de acuerdo a su contratación.

Que los promocionales observados por la Unidad Técnica de Fiscalización corresponden a un gasto efectuado en el ejercicio ordinario de dos mil dieciocho, pues fueron pautados a partir de julio del citado año, lo cual se advierte del link https://pautas.ine.mx/transparencia/ord_2018/2018_2sem/index_ord2.html, así como en periodo de precampaña en los procesos electorales de Baja California, lo que se desprende de la liga: https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_locales_entidad?execution=e1s1.

Por lo que, en concepto del recurrente existe prueba plena de que se trata de los mismos promocionales pautados en el periodo ordinario de dos mil dieciocho y el gasto relativo a su producción fue reportado en el Informe Anual de dos mil dieciocho, siendo que los promocionales pautados en precampaña en el proceso electoral local no implicaron gastos al recurrente, puesto que no cuentan con edición adicional, al referirse al mismo

audio, imágenes y mensaje que los exhibidos en el tiempo ordinario.

Que si el Partido Revolucionario Institucional hubiese reportado el promocional como gasto de precampaña, ello hubiera implicado una simulación sobre un gasto previamente erogado en periodo ordinario.

Aunado a que, los materiales genéricos difundidos en periodo ordinario, son elementos necesarios para garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, siendo que, el artículo 43 numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión del INE, establece que ante cualquier eventualidad material o jurídica, en cualquier tiempo se puedan sustituir promocionales de precampaña y campaña, respecto de los cuales la autoridad electoral o jurisdiccional haya ordenado suspender su difusión.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad, porque el partido político recurrente se abstiene de controvertir las consideraciones torales de la autoridad responsable que sustentan la resolución controvertida, al limitarse a reproducir como agravios las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, tal como se advierte a continuación.

En primer lugar, se debe tener presente que, mediante oficio número INE/UTF/DA/3193/19¹⁶, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional los errores y omisiones derivados de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, el cual en lo que interesa, es del orden siguiente:

Derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/945/2019 recibido el 07 de marzo de 2019, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyos costos de producción omitió reportar en los informes. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Televisión</i>		
<i>Nombre</i>	<i>Folio</i>	<i>Evidencia</i>
GRACIAS	RV03355-18	Anexo 1

<i>Radio</i>		
<i>Nombre</i>	<i>Folio</i>	<i>Evidencia</i>
GRACIAS	RA04177-18	Anexo 2

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

¹⁶ Es importante destacar que, el oficio relativo a observaciones derivadas de la fiscalización de precampañas de Diputaciones locales y ayuntamientos, es el identificado con el número INE/UTF/DA/2921/19 y, el cual se notificó el ocho de marzo de dos mil diecinueve que, en esencia, coincide con el diverso INE/UTF/DA/3193/19, relativo a la Gubernatura, salvo en la identificación de los números de Anexo de las evidencias de los promocionales.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos;

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El informe de campaña con las correcciones.*
- *Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.*
- *El prorrateo de los gastos conforme al beneficio de los candidatos locales y federales.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, 127, 138, 195 y 218 del RF.

A su vez, el ahora recurrente, mediante escrito de respuesta sin número y sin fecha (Gubernatura)¹⁷, manifestó lo siguiente:

"(...)

De conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A INCISOS A), B), C) Y G) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como prerrogativa el acceso permanente a los tiempos de radio y televisión que

¹⁷ Respecto de la respuesta para las observaciones a la fiscalización de precampañas de diputaciones locales y ayuntamientos, la misma tiene como fecha el trece de marzo del año en curso; y, resulta coincidente con la presentada para desahogar la observación similar para la precampaña de la Gubernatura.

corresponde al Estado en épocas de precampaña y campaña, así como fuera de estos periodos.

En ese sentido, el material difundido en dichos periodos debe ser reportado en el gasto ordinario o de campaña correspondiente, de acuerdo a su contratación.

El artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos establece que la propaganda de carácter institucional es un rubro del gasto ordinario.

Por su parte, el artículo 76, numeral 1, inciso d) de la LGPP establece que, como gastos de campaña, aquellos que se eroguen para la producción de mensajes para radio y televisión y; en el numeral 2 del citado precepto legal, se establece que no puede considerarse como gasto de campaña, aquellos que realicen los partidos para su operación ordinaria.

De los gastos erogados, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, la LGPP (artículos 78, 79 y 80) establece la forma y plazos en que deben presentarse.

Tratándose de gastos ordinarios (artículo 78 LGPP), deben hacerlo en sus informes trimestrales de avance de ejercicio e informe anual, sin embargo, dicho informe trimestral se suspende durante el año del proceso electoral federal. Por su parte, el informe anual se debe presentar a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta.

Tratándose de gastos de precampaña (artículo 79, numeral 1, inciso a) los mismos deben presentarse dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

Así las cosas, los promocionales observados por la Unidad Técnica de Fiscalización corresponden a un gasto efectuado en el ejercicio ordinario del año 2018 (pues fueron pautados a partir del mes de julio de 2018), tal como se acredita con los siguientes elementos (...)"

"(...)

De la lectura de la misma, se desprende que dichos promocionales fueron pautados en el periodo de precampaña en los procesos electorales de Baja California tal como se puede apreciar en la siguiente liga electrónica: (...)”

“(...) Por tanto, de las ligas electrónicas donde se alojan los promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral, en su atribución de autoridad administradora de los tiempos de radio y televisión, existe prueba plena de que se trata de los mismos promocionales pautados en el periodo ordinario de 2018. Con lo cual, el gasto erogado por la producción de los mismos, ya fue reportado en dicho informe anual, con lo cual, dichos promocionales pautados en la etapa de precampaña en los procesos electorales de Baja California y de Quintana Roo, no implicaron gasto alguno al partido puesto que no cuentan con ninguna edición adicional, ya que se componen del mismo audio, imágenes y mensaje que el exhibido en tiempo ordinario, tal cual se aprecia a continuación:

“(...) En consecuencia, resulta innecesario reportar gasto alguno respecto de dichos promocionales, puesto que no existe edición alguna y el gasto ya fue reportado, tal como quedó demostrado con la documentación, señalada con antelación.

Esta autoridad debe tener claro que si este instituto político hubiese reportado promocional como gasto de precampaña, dicho acto hubiera constituido una simulación sobre un gasto previamente erogado en periodo ordinario.

Aunado a ello, los materiales genéricos, que regularmente se difunden en periodo ordinario, son elementos necesarios para garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos tanto así, que el artículo 43, numeral 8, del Reglamento de Radio y Televisión del INE establece que, ante cualquier eventualidad material o jurídica, para que en cualquier tiempo, se puedan sustituir promocionales de precampaña y campaña que la autoridad electoral o jurisdiccional haya ordenado suspender su difusión.

Todos los argumentos antes vertidos, solicito se tenga por reproducidos respecto del promocional de radio observado (RA04177-18), pues al igual que el spot de

televisión, se trata del mismo que ya fue reportado en el gasto ordinario de 2018.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y fundado, esta observación debe quedar debidamente atendida y tener por debidamente reportado el gasto, en el informe anual del gasto ordinario correspondiente al año 2018.
(...)"

Véase Anexo R1_P1 del presente dictamen.

Al efecto, la autoridad responsable determinó respecto de la fiscalización de la precampaña a la Gubernatura, así como a las diputaciones locales y a los ayuntamientos que, la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que los gastos efectuados por producción de mensajes para radio y televisión, se realizaron desde el segundo semestre del gasto ordinario del ejercicio dos mil dieciocho, y cuyo gasto fue reportado en el informe anual respectivo; lo cierto es que, de la revisión a la contabilidad no fueron localizados dichos registros.

Asimismo, el partido obligado manifestó que, al tratarse de mensajes genéricos, pertenecen a un gasto ordinario y no de precampaña, sin embargo, para la autoridad fiscalizadora, tal observación se realizó tomando como base la solicitud de información realizada a la DEPPP mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/945/2019, en el cual se informó que el sujeto obligado solicitó la transmisión de las siguientes pautas promocionales:

<i>Televisión</i>		
<i>Nombre</i>	<i>Folio</i>	<i>Evidencia</i>
<i>GRACIAS</i>	<i>RV03355-18</i>	<i>Anexo 1</i>

<i>Radio</i>		
<i>Nombre</i>	<i>Folio</i>	<i>Evidencia</i>
<i>GRACIAS</i>	<i>RA04177-18</i>	<i>Anexo 2</i>

Las referidas pautas fueron transmitidas del veintidós de enero al veinte de febrero de dos mil diecinueve, correspondiente al periodo de precampaña, según las ordenes de transmisión adjuntadas al dictamen como **Anexos 3 y 4**. Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó que, el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, en relación al acuerdo INE/CG1495/2018 en su artículo 3 numeral 1, establecen que los gastos de producción de los mensajes de radio y televisión se estimarán como gastos de precampaña, si son publicados dentro de tal periodo.

Además de que, la autoridad responsable destacó que, de la revisión a la contabilidad del partido se constató que omitió realizar el registro del gasto, así como el prorrateo entre las precampañas beneficiadas, aunado a que, se revisó la contabilidad del proceso ordinario, sin embargo, tampoco fueron localizados los registros contables de los gastos efectuados.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que, además del análisis a la respuesta emitida por la

DEPPP, se realizó la verificación en la página de pautas del Instituto Nacional Electoral, en la cual también fueron identificados los spots motivo de la observación.

Por tanto, en concepto de la autoridad responsable, el sujeto obligado omitió reportar a través del Sistema Integral de Fiscalización, los gastos de producción de los mensajes para dos pautas promocionales descritas en los cuadros que anteceden, durante la precampaña; por tal razón la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable procedió a realizar la cuantificación de los gastos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe en el Anexo 5 del Dictamen.

Posteriormente, se realizó el prorrateo entre todos los cargos y precandidaturas beneficiadas, en virtud de lo señalado por el acuerdo INE/CG1495/2018; y, los montos que serán acumulados a los gastos de cada precandidato se detallan en el Anexo 6 del dictamen.

Por otra parte, en el punto resolutivo SEGUNDO (Gubernatura), de la resolución INE/CG141/2019,

derivado de la calificación de la falta y de la individualización de la sanción, la autoridad responsable impuso la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$45,085.13 (cuarenta y cinco mil ochenta y cinco pesos 13/100 M.N.)¹⁸.

A su vez, en el punto resolutivo QUINTO (diputaciones locales y ayuntamientos), de la resolución INE/CG141/2019, derivado de la calificación de la falta y de la individualización de la sanción, la autoridad responsable impuso la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$14,239.76 (catorce mil doscientos treinta y nueve pesos 76/100 M.N.)¹⁹.

¹⁸ La cantidad determinada como sanción equivale al 150% del monto involucrado en la infracción.

¹⁹ La cantidad determinada como sanción equivale al 150% del monto involucrado en la infracción.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, ya que es omiso en controvertir en su demanda las consideraciones expuestas por la responsable en las que determinó que la respuesta a los oficios de errores y omisiones no quedó atendida, toda vez que, si bien el Partido Revolucionario Institucional manifestó que los gastos por la producción de los promocionales de radio y televisión se realizaron desde el segundo semestre del gasto ordinario del ejercicio dos mil dieciocho y, fueron reportados en el Informe Anual respectivo, lo cierto es que, de la revisión a la contabilidad no se localizaron los registros atinentes.

Además de que, tampoco se controvierte la consideración relativa a que, los promocionales observados, al ser transmitidos en el proceso electoral de Baja California en curso, beneficiaron las precandidaturas que fueron propuestas por el partido político ahora recurrente.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, 39, numeral 3, incisos a) y m), 223, numeral 7, inciso c) y 291 del Reglamento de Fiscalización, en los

procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los sujetos obligados tienen el deber jurídico de llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria.

Asimismo, de la normativa referida se deriva el deber para los institutos políticos de realizar el reporte de los gastos efectuados por la difusión de promocionales durante la precampaña en los procesos electorales locales y federales y, su respectiva comprobación, con independencia de que, se hubieren transmitido de forma previa como mensajes genéricos y reportados y comprobados en un Informe diverso como lo es el correspondiente a las actividades ordinarias de dos mil dieciocho.

Esto es, el aludido deber de registrar las erogaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se satisface en el caso de la difusión de promocionales semejantes con antelación al inicio de un proceso electoral local y, posteriormente, durante la precampaña, con el simple reporte de los gastos efectuados para su transmisión original en el Informe de Actividades ordinarias, pues ello resulta inadmisibles, al existir actividades de fiscalización

perfectamente delimitadas con motivo de la presentación de los informes de gasto ordinario; y, de precampaña y campaña, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos, sin que exista precepto normativo que justifique el incumplimiento de la obligación de reportar todos los gastos efectuados en la precampaña, incluyendo los relativos a la difusión de un promocional previamente difundido y, cuya erogación se hubiere reportado con antelación.

En este sentido, la responsabilidad de fiscalización no se agota con la presentación de informes, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones en las que los sujetos obligados deben identificar y vincular los ingresos o gastos observados por la autoridad fiscalizadora con el registro de la póliza contable y cuenta arrojada en el SIF, ya que resultan ser los elementos idóneos que soportan la respuesta del partido, de lo contrario, la ausencia de esta documentación obstruye frontalmente el proceso de fiscalización.²⁰

Al efecto, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y

²⁰ Similar criterio se sustentó, en lo medular, en la sentencia dictada en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-356/2018.

omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas .

Así, se considera que, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional no formula motivos de inconformidad dirigidos a controvertir las consideraciones torales de la autoridad responsable para desestimar la respuesta dada en el oficio de errores y omisiones, consistentes en que no reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos correspondientes a la producción de los promocionales cuestionados en el Informe Anual de dos mil dieciocho ni tampoco en el Informe de Precampaña, además de que no adjunta medios de convicción para acreditar tal situación, ni tampoco desconoce que la difusión de los citados spots se realizó durante la precampaña.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que los motivos de inconformidad que hace valer en la presente instancia el Partido Revolucionario Institucional

coinciden medularmente con las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, sin que exponga argumentos para efecto de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, lo que denota la inoperancia del motivo de disenso.

II. Sanciones.

1. Indebida fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el planteamiento relativo a que, la resolución controvertida, por cuanto hace a las sanciones se encuentra viciada de indebida fundamentación y motivación, al basarse en falsas premisas y, hechos no acreditados de manera objetiva y material, en contravención de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, toda vez que las consideraciones de la responsable derivan de una inexacta aplicación de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización del INE, lo cual transgrede las normas reguladoras del procedimiento de fiscalización.

Lo anterior es así, porque se trata de un planteamiento genérico, dogmático y subjetivo, al no precisar cuáles son las falsas premisas y los hechos indebidamente acreditados, así como tampoco expone argumentos dirigidos a demostrar la inexacta

aplicación de la normativa, aunado a que es omiso en señalar de qué forma debió proceder la autoridad responsable en cada infracción y, las conclusiones a las que debió arribar, a efecto de no contravenir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

2. Indebida graduación.

Esta Sala Superior considera **infundado**, por una parte y, por la otra, **inoperante** el motivo de inconformidad, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional sostiene que resulta desproporcional y carece de sustento la graduación de sanciones, al no encontrarse prevista en el Reglamento de Fiscalización, ni de conformidad con las normas que contiene el parámetro de sanción mínima y máxima por el incumplimiento de la normativa en materia de fiscalización de ingresos y gastos de campaña, ni se encuentra prevista en un ordenamiento legal, reglamentario o en un instrumento normativo de jerarquía jurídica análoga o semejante.

En primer lugar, se debe destacar que lo infundado del motivo de inconformidad, deriva de que adversamente a lo referido por el recurrente, en las conclusiones controvertidas la graduación de las sanciones se realizó de conformidad con lo

establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II y III de la LGIPE.

Así, de la resolución controvertida y, particularmente, de los apartados relativos a las conclusiones 2_C1 (respecto de la fiscalización de la precampaña a la Gubernatura, así como de diputaciones locales y de ayuntamientos); 2_C2; 2_C3; y, 2_C4, se advierte, en esencia, que la autoridad responsable, una vez calificadas las faltas, analizadas las circunstancias particulares, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En tal orden de ideas, por lo que hace a la conclusión 2_C1, relativa a la precampaña a la Gubernatura, la autoridad responsable consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$30.056.75 (treinta mil cincuenta

y seis pesos 75/100 M.N.), cantidad que ascendió a \$45,085.13 (cuarenta y cinco mil ochenta y cinco pesos 13/100 M.N.).

En consecuencia, la autoridad responsable impuso al Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la referida cantidad.

Por lo que, hace a la conclusión 2_C1, atinente a la precampaña para diputaciones locales y ayuntamientos, la autoridad responsable determinó que la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$9,493.24 (nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos 24/100 M.N.), cantidad que asciende a \$14,239.76 (catorce mil doscientos treinta y nueve pesos 76/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable impuso al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1

del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$14,239.76 (catorce mil doscientos treinta y nueve pesos 76/100 M.N.).

Por otro lado, respecto de la conclusión **2_C2**, la autoridad responsable consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización, es decir 100(cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, cantidad que asciende a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

Así, la autoridad responsable impuso al Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la indicada cantidad.

Por lo que hace a la conclusión **2_C3**, la autoridad responsable determinó que, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, es decir 200 (doscientos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, cantidad que asciende a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, la autoridad responsable impuso al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la citada cantidad.

Respecto de la conclusión **2_C4**, la autoridad responsable consideró que, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, es decir 900

(novecientos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, cantidad que asciende a \$72,540.00 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Así, la autoridad responsable impuso al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la referida cantidad.

Respecto de las conclusiones **2_C5** y **2_C6**, la autoridad responsable determinó que una vez calificadas las faltas, analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

Así, la autoridad responsable determinó que, la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de

Medidas y Actualización), era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que la sanción que se debía imponer al Partido Revolucionario Institucional era la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa que asciende a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a \$1,612.00 (mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior, se advierte que, en oposición a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable sí preciso el sustento normativo para efecto de graduar las sanciones consistentes en la multa y en la reducción de un porcentaje de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar determinado monto, las cuales se ubicaron dentro de los parámetros permitidos por el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la LGIPE.

Al efecto, en la fracción II, del aludido precepto legal se establece en esencia que, las infracciones atinentes serán sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, según la gravedad de la falta, así como que, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

Mientras que, en la fracción III, se prevé que las infracciones respectivas, serán sancionadas, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por tanto, es de concluirse que no le asiste la razón al recurrente, porque adversamente a lo que aduce, lo cierto es que la autoridad responsable sí estableció el sustento normativo para la graduación de las sanciones, consistentes en multa y en la reducción de ministraciones del financiamiento público, las cuales se ubicaron dentro de los parámetros referidos y previstos en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la LGIPE.

Aunado a que, tampoco refiere los motivos por virtud de los cuales, en su concepto, se advierte un ejercicio incorrecto de ponderación y de graduación y cuál

debió ser el porcentaje y monto de las sanciones aplicables, pues de la resolución controvertida, se advierte que, en el apartado de sanciones se hizo referencia a la proporcionalidad entre la gravedad de la falta y el porcentaje de la sanción impuesta, lo cual no es controvertido por el recurrente.

Por último, esta Sala Superior considerante **inoperante** el planteamiento relativo a que las sanciones resultan desproporcionales, toda vez que se trata de un argumento genérico, dogmático y subjetivo, pues no precisa las razones mediante las cuales se demuestre que el proceder de la autoridad responsable no se hizo conforme a Derecho y que, por lo tanto, las infracciones debieron sancionarse de una manera diferente con motivo de una indebida calificación de las faltas, así como de la individualización de las sanciones, lo que repercutió en la desproporción de las sanciones.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

SUP-RAP-51/2019

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE